



**DECRETO No. 146  
(DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2021)**

**"Por medio del cual se prohíbe la Fabricación, Almacenamiento, Transporte, Venta y Manipulación de Fuegos Artificiales, Artículos Pirotécnicos en el Municipio de Mitú, se establecen condiciones de seguridad y se toman medidas para garantizar la vida y la integridad física de los ciudadanos en especial la de los menores de edad."**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MITÚ**

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 62 de 1993, Ley 1098 de 2006, Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, y

**CONSIDERANDO**

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° determina, como uno de los fines esenciales del Estado el mantenimiento de la convivencia pacífica y les asigna a las autoridades la misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos fundamentales.

El Artículo. 44 del ordenamiento Superior establece la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños entre ellos la vida, la integridad física y la salud, al igual que la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Artículo. 19 de la Convención sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en armonía con la disposición constitucional establece que "Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y de Estado".

La Corte Constitucional ha reiterado que las autoridades administrativas encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes, cual es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección.

De acuerdo a la sentencia C-790 de 2002 el concepto de orden público "comprende la garantía de la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas".

De acuerdo con la Circular Conjunta Externa 0000056 de fecha 26 de noviembre del 2021, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, Los alcaldes deberán regular, vigilar y controlar la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización,





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE VAUPÉS  
ALCALDÍA DE MITÚ  
NIT. 892.099.233-1



manipulación y uso de la pólvora, con base en lo dispuesto en la Ley 670 de 2001 y el Decreto 4481 de 2006, en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control, para lo cual trabajaran de manera articulada con la Policía Nacional y las unidades de bomberos. Esta normatividad debe ser divulgada antes y durante el periodo de intensificación de la vigilancia, comprendido entre el 1 de diciembre de 2021 y el 15 de enero de 2022.

Los alcaldes deberán hacer cumplir la prohibición absoluta de la venta de artículos pirotécnicos a los menores de edad y a las personas en estado de embriaguez, así como garantizar las condiciones mínimas de seguridad para el almacenamiento, transporte, distribución, venta y uso de pólvora y de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales acorde a la normatividad vigente.

La secretarías departamentales, distritales y municipales de salud en articulación con los demás integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres deberán establecer mecanismos para asesorar a la comunidad sobre los riesgos de lesiones que se pueden presentar por la manipulación de pólvora e intoxicaciones por fosforo blanco y metanol, así como las estrategias para recibir denuncias o quejas de la comunidad sobre el inadecuado almacenamiento, transporte, distribución, venta y uso de pólvora y artículos pirotécnicos.

La atención integral de salud a los lesionados por pólvora pirotécnica, prestando los servicios necesarios desde la atención de urgencias hasta la rehabilitación del lesionado/a, si así lo requiere, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, demás normativa pertinente y a los procesos de atención documentados por la entidad, así como el informe a las autoridades competentes en caso de que la persona lesionada sea menor de edad.

Es deber de las autoridades del Estado adoptar las medidas necesarias para proteger la vida, la integridad física y la seguridad de los ciudadanos y particularmente de los menores de edad sobre el uso de la pólvora.

De acuerdo al Código de Policía y Convivencia los Alcaldes Municipales, podrán regular el uso de artículos pirotécnicos dentro de su jurisdicción.

El Municipio de Mitú a la fecha de la expedición del presente Decreto, actualiza el Decreto 092 de diciembre 04 de 2017.

El comando de Estación de Policía de Mitú, en comunicación dirigida a la Administración Municipal "COMPROMETIDOS CON LA GENTE", encabeza del señor Alcalde, Capitán CARLOS ENRIQUE PENAGOS CELIS, se realice la expedición del Decreto que reglamente la Fabricación, Almacenamiento, transporte, venta y manipulación de pólvora y/o fuegos pirotécnicos.

Que en mérito de lo anterior;

COMPROMETIDOS  
CON LA  
GENTE

Calle 14 No.14 - 29 Frente al parque Santander / Tel. (098) 564 20 20  
E-Mail: [alcaldia@mitu-vaupes.gov.co](mailto:alcaldia@mitu-vaupes.gov.co) / [PaginaWeb:www.mitu-vaupes.gov.co](http://PaginaWeb:www.mitu-vaupes.gov.co)  
Fax: 564 20 10 COD. POSTAL: 970001  
Mitú - Vaupés





## DECRETA

**ARTICULO 1°.** Prohibir a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras de derecho de privado o público, el uso, la manipulación, la fabricación, quema, almacenamiento, venta, distribución y transporte de pólvora, fuegos artificiales, artículos pirotécnicos, explosivos y detonantes en el Municipio de Mitú, Vaupés.

**PARAGRAFO:** Se exceptúa de lo dispuesto en el anterior artículo, cuando se trate de espectáculos pirotécnicos para demostraciones públicas y/o eventos especiales de interés general, los cuales deberán ser manejados por personal técnico idóneo y cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 6 y 8 del Decreto 4481 de 2006, Artículo 29 y 30 de la Ley 1801 de 2016 y las demás exigencias reguladas por la normatividad vigente.

**ARTICULO 2°.** Queda prohibido el almacenamiento y venta de toda clase de elementos pirotécnicos y fuegos artificiales en residencias, bodegas, tiendas, supermercados, plazas de mercados y en todo lugar donde se manipulen y expendan alimentos, víveres u otros elementos de venta común.

Así mismo se extienden dicha prohibición a la venta ambulante de pólvora, en triciclos, carretas, automotores o cualquier otro medio utilizado para ventas no autorizadas.

**ARTICULO 3°.** Queda prohibida la venta, utilización y comercialización de pólvora, artículos pirotécnicos que contengan fósforo blanco, combustible, inflamables, al igual que el uso de detonantes cuyo fin principal sea la producción de ruidos o contaminación auditiva sin efectos luminosos.

**ARTICULO 4°.** Se prohíbe en el perímetro urbano y la zona rural la quema de llantas u otros artículos con los que se incurran en contaminación tóxica del medio ambiente o que ponga en peligro la vida e integridad de las personas.

## Protección a Menores y Sanciones

**ARTICULO 5°.** Los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, se les decomisará los artículos no autorizados y se les impartirá una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para prevención y atención de emergencias que beneficien la comunidad de acuerdo a la Ley 1801 de 2016, además de las establecidas en Ley 1098 de 2006.

**ARTICULO 6°.** Si se encontrare a un menor manipulando, portando, o usando pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos, se les decomisará los artículos no autorizados, y serán conducidos y puestos a disposición de la Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su calidad de autoridades de familia, quien determinarán las medidas de protección adoptar.





**ARTICULO 7°.** Los padres o las personas responsables del cuidado de los menores, que incumplan con las medidas de protección para el menor, se les impartirá una sanción de amonestación como lo describe el Artículo 54° y 55° de la Ley 1098 del 2006.

**ARTICULO 8°.** Al menor que resultare con quemaduras o daños corporales por el uso de artículos pirotécnicos, los centros de salud y hospitales, están obligados a prestar de inmediato la atención medico hospitalaria de urgencia que se requiera, sin que pueda aducir motivo para negarla, ni siquiera por la ausencia de sus representantes legales, la falta de disponibilidad de dinero o falta de cupo.

A los representantes legales del menor afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, a quienes se les encontrase responsable por acción o por omisión de la conducta legal de aquel, se les denunciara ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para lo de su competencia y ante la Fiscalía General de la Nación.

**Artículo 9°.** A los menores que en su dignidad e integridad se le sean vulnerados sus de derechos, se les activara la ruta de las medidas de Restablecimiento de derechos, tal y como lo tipifica el Artículo 50° y 51° de la Ley 1098 del 2006.

**ARTICULO 10°.** Los establecimientos de comercio donde se expendan, distribuyan y comercialicen pólvora, fuegos pirotécnicos, fuegos artificiales, serán suspendidas sus actividades comerciales de inmediato, con medida policiva de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

**ARTICULO 11°.** Destrucción de los artículos pirotécnicos. La destrucción de los elementos incautados será coordinada y controlada por la Secretaria de Gobierno y Administración Municipal de la Alcaldía de Mitú y el Comando de Estación de Policía de Mitú, Policía de Antiexplosivos, y la Autoridad Departamental competente en el tema, a quien se le entregará mediante acta el material incautado, para su destrucción inmediata siguiendo el protocolo de rigor establecido para estos casos de conformidad con la Ley.

**ARTICULO 12°.** Las infracciones dispuestas en este articulo serán sancionadas por la autoridad policial competente, de acuerdo con lo previsto en el Código de Policía, Ley 1801 de 2016.

### Vigilancia

**ARTICULO 13°.** Las autoridades de Policía Municipales, organismos de seguridad del Municipio, cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Mitú ejercerán control y vigilancia en ejercicio de sus funciones previniendo los riesgos a la salud, adoptarán las medidas de prevención, sanitarias y de seguridad necesarias, para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Decreto de acuerdo a sus competencias.

**ARTICULO 14°.** El Comando de Estación de Policía Mitú, dispondrá el espacio para el almacenamiento temporal de lo incautado, tiempo que no será superior a dos (02) días.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE VAUPÉS  
ALCALDÍA DE MITÚ  
NIT. 892.099.233-1




**PARAGRAFO:** La anterior disposición se realizará en aras de preservar la seguridad de los elementos incautados, y evitar acciones que alteren la seguridad y convivencia ciudadana.

**ARTICULO 15°.** Envíese copia y/o socialícese el presente Decreto a las diferentes autoridades con asiento en la localidad para su conocimiento y aplicación, igualmente a los diferentes medios de comunicación para su amplia divulgación.

**ARTICULO 16°.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en Mitú, capital del departamento del Vaupés, a los trece (13) días del mes de Diciembre de 2021.



**CARLOS ENRIQUE PENAGOS CELIS**  
Alcalde del Municipio de Mitú.

Aprobó: Fabián Andrés Garzón Plata; Secretario Jurídico Municipal.  
Revisó: Tatiana Elizabeth Morales González; Secretaria de Gobierno y Administración Municipal.  
Proyectó: William Dario Ladino; Contratista Apoyo Jurídico Secretaria de Gobierno y Administración Municipal.

COMPROMETIDOS  
CON LA  
GENTE

Calle 14 No.14 - 29 Frente al parque Santander / Tel. (098) 564 20 20  
E-Mail: [alcaldia@mitu-vaupes.gov.co](mailto:alcaldia@mitu-vaupes.gov.co) / [PáginaWeb:www.mitu-vaupes.gov.co](http://PaginaWeb:www.mitu-vaupes.gov.co)  
Fax: 564 20.10 COD. POSTAL: 970001  
Mitú - Vaupés